

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Sara Ramírez Londoño y otros
Demandado	Gustavo Adolfo Ramírez Montoya
Radicado	05001 31 10 001 2022 00507 00
Interlocutorio	No.846 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SARA, ISABELA y JACOBO RAMIREZ LONDOÑO, promovieron demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, presentar el título ejecutivo cuya ejecución se pretende; corregir la tabla inserta en el hecho quinto de la demanda, indicando en debida forma la tasa de interés aplicable; integrar título complejo respecto de las primas percibidas por el demandado; adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda; manifestar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y realizar la manifestación expresa de que el título no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, sexto y séptimo, no sucedió lo mismo respecto de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto, veamos por qué:

El primero de los requisitos no fue subsanado ya que el título ejecutivo presentado se encuentra incompleto en la parte resolutive, siendo éste esencial para probar con grado de certeza la existencia de la obligación, clara, expresa y actualmente exigible allí contenida.

Tampoco fue subsanada la exigencia contenida en el numeral tercero del auto inadmisorio, en tanto no se integró título complejo en lo que respecta al cobro del 50% de las primas legales percibidas y no fue adecuado en debida forma el hecho sexto de la demanda de acuerdo a la presunción contenida en el artículo 129 del C.I.A., al no discriminar el salario mínimo para cada anualidad para de ahí extractar el porcentaje exigible según la literalidad del título ejecutivo, mismo que debía ser dividido entre los tres alimentarios.

Frente a este punto, debe precisarse que la prima de servicios es un reconocimiento que se da en favor de un trabajador por su labor al servicio de una empresa de manera semestral; de ahí que no deba ser confundido con los ingresos que obtiene una persona en ejercicio de alguna actividad comercial. Tratándose de procesos ejecutivos, las pretensiones de la demanda siempre deberán ceñirse a la **literalidad** del título ejecutivo; por lo que no pueden efectuarse cobros por conceptos que no se encuentran en el contemplados.

De igual forma, omitió la parte actora subsanar los requisitos cuarto y quinto de la demanda, por cuanto no se relacionaron de manera individual, una a una, cada una de las cuotas alimentarias y primas pretendidas. Se advierte que ninguna de las liquidaciones del crédito presentadas incluye una casilla donde se individualicen las cuotas alimentarias, pues el capital siempre fue totalizado, desconociendo que cada cuota es una obligación independiente que a su vez genera un interés moratorio independiente.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no haberse presentado el título ejecutivo completo, no haberse efectuado una debida acumulación de las pretensiones y no haberse ceñido las pretensiones a la literalidad del título ejecutivo.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f65b782dcd43a34990e7614ea3c169faf2e6d6d1455f054be2286e55f8882**

Documento generado en 18/11/2022 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>